Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. Nº 11347/2021 **BELLAMAR ESTANCIAS SA (TF 47451905-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de febrero de 2022.- TCG

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 14 de junio de 2021, contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación del 2 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO:

I.- Que por pronunciamiento del 2 de junio de 2021, la sala B del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó *in limine* la acción de amparo por mora promovida por la firma Bellamar Estancias SA, en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), con la finalidad de que se le ordene a la AFIP-DGI disponer la realización de las acciones necesarias para que se proceda a la inmediata devolución de los saldos retenidos a su parte por las operaciones realizadas entre los periodos fiscales 03/2020 y 02/2021 por la suma total de $38.006.073,14, en virtud del régimen de retenciones y reintegro sistémico de IVA establecido en la Resolución General AFIP Nº 4310/2018.

Para así decidir, el *a quo* recordó –en el voto de la mayoría- que por la Resolución General mencionada se creó un régimen de retenciones de IVA para operaciones de exportación (Titulo II), que se combinó con el "Régimen especial de reintegro" (Titulo III), y mediante el cual se dispuso en favor de los productores inscriptos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola un reintegro sistémico de un porcentaje de aquellas retenciones de IVA que les fueren practicadas. Se recordó que la propia RG 4310/2018 preveía un plazo para realizar los reintegros.

En ese contexto, destacó que de las constancias de la causa resultaba que las sumas pretendidas por la empresa actora se encontraban convalidadas, por lo que la pretensión en autos – aunque descripta como la existencia de una demora excesiva en la resolución del trámite- refería, en rigor, al efectivo pago de aquellas devoluciones ya convalidadas. Concluyó, por eso, que lo pretendido excedía el marco de

la acción intentada en los términos del art. 182 de la Ley Nº 11.683 (t.o. En 1998 y modif.).

Finalmente, impuso las costas a la amparista.

II.- Que disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación el 14 de junio de 2021.

Se agravia de lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación por considerar que aquella decisión resultó arbitraria. Sostiene que la valoración de los hechos de la causa realizada por el Tribunal fue errónea.

En particular, señala que la devolución de las sumas involucradas en la presente acción se encuentra aprobada por la propia AFIP-DGI, y que ello fue reconocido por el Tribunal; pero, a diferencia de lo expuesto en la decisión cuestionada, la mora en su cancelación supera ampliamente la pauta temporal autoimpuesta por la propia Administración Fiscal para efectuar aquellas devoluciones automáticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Resolución General Nº 4310/18.

Aclara que, mediante la acción de amparo por mora promovida, no pretende que el Tribunal Fiscal de la Nación se pronuncie sobre el derecho de la empresa a acceder a las devoluciones en cuestión, sino que el único fin es que se le ordene a la AFIP-DGI a que concluya con las diligencias o trámites administrativos requeridos para que se haga efectiva dicha devolución, que ya fue autorizada por el propio organismo fiscal. Recuerda que se han excedido ampliamente los plazos previstos a ese efecto.

Cita jurisprudencia que entiende afin a su postura y destaca que cumplió con todos los recaudos formales previstos en el artículo 182, de la Ley Nº 11.683. Así, señala que 12 de abril de 2021, presentó una solicitud de pronto despacho en sede de la demandada a los efectos de que se procedan a acreditar en la cuenta denunciada las respectivas sumas y que –ante ese requerimiento- el Fisco Nacional se limitó a responder en fecha 03/05/2021 que el reintegro se encontraba en proceso de tramitación, el cual se haría efectivo una vez concluido el mismo, y que podría efectuar el seguimiento del estado de las devoluciones ingresando al servicio “PAGO DEVOLUCIONES”. Ello la obligó a impetrar el recurso que dio origen a estas actuaciones (el 27/05/2021).

En subsidio de lo anterior, solicita a este Tribunal que –atendiendo a las circunstancias de hecho descriptas- modifique la

imposición de costas y las imponga al Fisco Nacional, en todas las instancias.

III.- Que esta Sala tiene dicho que el instituto del amparo por mora no es otra cosa que una orden judicial de “pronto despacho” de las actuaciones administrativas que posibilita que quien fuera parte en un expediente administrativo acuda a la vía judicial cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados en la norma sin expedirse en forma expresa respecto de lo solicitado.

En ese sentido, la Administración tiene el deber jurídico de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares. Este deber de decidir en cada caso concreto –que proviene de un principio que trasciende el marco del derecho público escrito- surge claramente del artículo 7° inciso c) de la Ley N° 19.549, que establece que “deben decidirse todas las peticiones formuladas” ya que frente al derecho de petición, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, se encuentra la obligación de resolver por la Administración Pública (cfr. “Burgos Zeballos Martin c/ EN- Mº Justicia Y DDHH (Expte. 151802/05) (LEY 24043) s/ Amparo por mora” del 13/02/2009).

En la especie, el artículo 182 de la Ley 11.683 (t.v.) prescribe que “[l]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, podrá ocurrir ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION mediante recurso de amparo de sus derechos”, siempre que haya interpuesto “pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de QUINCE (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

Por su parte, el artículo 183 de aquella ley precisa que el Tribunal Fiscal de la Nación “si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar”. Fecho, podrá resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

Fecha de firma: 24/02/2022
Alta en sistema: 25/02/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO LETRADO INTERINO
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35655641#317492250#20220224102719846

IV.- Que, en este punto, cabe recordar que, tal como se ha señalado en materia de amparo, el rechazo *in limine* de la acción debe quedar reservado a aquellos supuestos en los que no exista duda alguna respecto de su inadmisibilidad, es decir, que resulte tan manifiesta como para ser declarada en forma categórica, pues se niega al amparista tanto el informe circunstanciado de las acciones u omisiones de la autoridad pública denunciada, así como la sentencia definitiva que se expida sobre la pretensión introducida por esa vía (Fallos: 308:466; 312:1367; 335:44; Cámara Civil y Comercial Federal - Sala III Causa nº 974/2015/CA1 - "C. A., J. I. c/ EDESUR SA s/ AMPARO" Buenos Aires, 19 de mayo de 2015, y sus citas).

En tales condiciones, en atención a lo acontecido en la causa y en virtud de la jurisprudencia reseñada, con el fin de evitar nuevas demoras y atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, corresponde revocar el pronunciamiento que rechazó *in limine* la presente acción de amparo por mora y, en consecuencia, devolver la causa al tribunal de origen para que prosiga el trámite y requiera el informe previsto en el artículo 183 de la Ley Nº 11.683 a la AFIP (cfr. Fallos 334:1804; y esta Sala causa 14997/2020, "Adeco Agropecuaria SA c/ Direccion General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 13/04/2021).

V.- Que, en virtud del modo en que se resuelve, corresponde revocar la imposición de costas de la resolución cuestionada, e imponer las de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar el pronunciamiento que rechazó *in limine* la presente acción de amparo por mora; 2) Devolver la causa a la sala de origen del Tribunal Fiscal de la Nación para que prosiga el trámite y requiera el informe previsto en el artículo 183 de la Ley Nº 11.683 a la AFIP; e 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 24/02/2022
Alta en sistema: 25/02/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO LETRADO INTERINO
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35655641#317492250#20220224102719846

Guillermo F. TREACY **Jorge Federico ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 24/02/2022
Alta en sistema: 25/02/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO LETRADO INTERINO
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35655641#317492250#20220224102719846